

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

751/2020

Nombre del sujeto obligado

Sistema de Tren Eléctrico Urbano

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...
Todas esas dependencias no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que si personal del ITEI se dispone a revisar los enlaces verán que se expresan montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto de avión...” (Sic)



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...
2.- Una vez analizada la solicitud, le informo que se requirió la información a la Tesorería del Sistema del Tren Eléctrico Urbano, quien mediante oficio TES./015/2020 remitió lo solicitado, en el cual informa: “que la información requerida se encuentra en la página de internet de éste Organismo www.siteur.gob.mx, apartado de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Artículo 8, Fracción V, Inciso s)” documento que se anexa y forma parte integral de la resolución”.
...” (Sic).

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, **proporcione la información correspondiente a la cantidad de boletos comprados por cada viaje oficial.**

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte**, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso dentro del término de quince días que prevé la ley de la materia, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos. De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, C. Daniel Villanueva Munguía.
- b) Copia simple del oficio OAST-SGG/708-02/2020, de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Anahi Barajas Ulloa.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se tiene que no ofreció medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, a través de sistema Infomex Jalisco, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

“1.- Gasto erogado del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados en vuelos nacionales e internacionales, que incluya la erogación en vuelos nacionales e internacionales, como la estancia, desglosado por dependencia

2.- Número de boletos comprados de avión en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, desglosado por dependencia.

3.- Erogación del gasto dentro de la república mexicana y costo de estancia por del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados desglosado por dependencia.

Dicha Información debe de ser entregada en formato Excel a través del correo electrónico, y deberá de incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto, el país, y el monto erogado en vuelos nacionales e internacionales, así como la estancia de los funcionarios públicos. Les pido que pueda ser entregada en ese formato para garantizar mi derecho humano a la transparencia y acceso a la información y no me proporcionen ligas con la información que luego no contienen la información como se pidió.

” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguientes:

“...

2.- Una vez analizada la solicitud, le informo que se requirió la información a la Tesorería del Sistema del Tren Eléctrico Urbano, quien mediante oficio TES./015/2020 remitió lo solicitado, en el cual informa: “que la información requerida se encuentra en la página de internet de éste Organismo www.siteur.gob.mx, apartado de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Artículo 8, Fracción V, Inciso s)” documento que se anexa y forma parte integral de la resolución”.

...” (Sic).

Derivado de lo anterior, el día 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces

solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de su presentación por medio del sistema Infomex Jalisco, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Todas esas dependencias no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que si personal del ITEI se dispone a revisar los enlaces verán que se expresan montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto de avión, ya que se expresa únicamente lo siguiente:

Alimentos

Hospedaje

Gasolina

Siendo reiterativo, no es la información que se pidió, por lo tanto, recorro sus respuestas y les pido que generen la información como fue solicitada en formato Excel, ya que si siguen haciendo eso, violentan mi derecho humano a la información.” (Sic)

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se manifiesta que lo vertido por el recurrente no es un razonamiento jurídico que presupone algún problema con la respuesta que recayó a la solicitud, ya que, no explica por qué o cómo la respuesta recurrida se aparta del derecho de acceso a la información.

Son argumentos que se realizan para comparar el actuar de varios sujetos obligados, pero comparando las respuestas, y no realiza una comparación de la información frente al fundamento correspondiente para concluir en algo lógico y jurídico, deducido del enlace que existe entre la respuesta y el fundamento, de modo que evidencie que la información es incompleta o no se le dio acceso a la misma. (Sic).

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como del Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información petitionada, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en petitionar el gasto erogado en vuelos nacionales e internacionales, cantidad erogada por la estancia, número de boletos comprados de avión en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, así como, la cantidad erogada del gasto dentro de la república mexicana.

Además, el solicitante petitionó dicha información en formato Excel, en el que pidió incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto de aquellos funcionarios que realizaron el viaje.

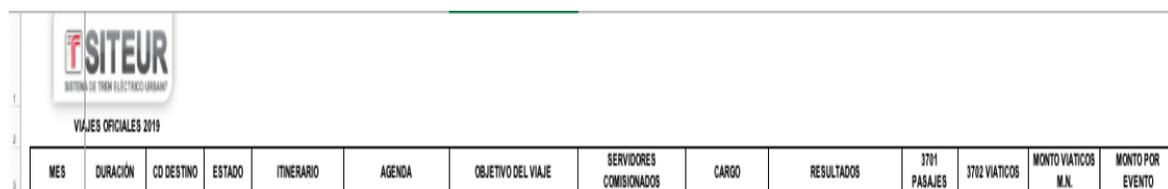
Por su parte, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo, señalando básicamente que, la información petitionada se encontraba publicada, por lo que, procedió a indicarle la liga electrónica de su página oficial y le explicó los pasos a seguir para descargar el archivo que contiene la información.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual, se agravió aludiendo que no se respondió la información solicitada, ya que, únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, pero que, ello no es así, puesto que, se expresan montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto de avión y que por lo tanto, recurre la respuesta para que se genere la información como fue solicitada en formato Excel,

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe, este así lo hizo, en el cual señaló básicamente que, manifestado por el recurrente no es un razonamiento jurídico que presupone algún problema con la respuesta que recayó a la solicitud, ya que, no explica por qué o cómo la respuesta recurrida se aparta del derecho de acceso a la información, asimismo, el sujeto enfatiza que la información petitionada se encuentra publicada y que la información se proporciona en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, de lo anterior se advierte que la presente controversia versa en determinar si el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información petitionada en el formato petitionado, puesto que, el recurrente se inconformó aludiendo a que, i) el sujeto obligado no proporcionó la cantidad de boletos comprados, ii) no proporcionó el costo de los boletos comprados y iii) no se generó la información en formato Excel, por lo que, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se concluye que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente.**

Se afirma lo anterior, en razón de que, si bien, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se puede descargar un documento Excel que contiene información del año 2019 dos mil diecinueve, referente a los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, **dicho archivo no contempla el rubro de cantidad de boletos comprados**, como se evidencia a continuación:



MES	DURACIÓN	CD DESTINO	ESTADO	ITINERARIO	AGENDA	OBJETIVO DEL VIAJE	SERVIDORES COMISIONADOS	CARGO	RESULTADOS	3701 PASAJES	3702 VIATICOS	MONTO VIATICOS M.N.	MONTO POR EVENTO

Cabe precisar que, si bien el sujeto obligado publica información de los costos de los vuelos en el

rubro de pasajes, no se especifica la cantidad de vuelos comprados por los viajes oficiales, de ahí que resulte **fundado** el agravio del recurrente, dado que, el recurrente se inconformó por tal circunstancia, ya que, literalmente dijo “...ya que si personal del ITEI se dispone a revisar los enlaces verán que se expresan montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron...”.

Por otro lado, se tiene que, respecto al agravio del recurrente en el sentido de que no se publica el costo de los boletos de avión y que, no se le proporcionó la información en formato Excel, resulta **infundado**, puesto que, como ya se mencionó anteriormente, si bien el sujeto obligado no publica la cantidad de boletos que compró por cada viaje oficial, si contempla el costo total por concepto de vuelos, el cual se le denomina pasajes, además de que, el formato a través del cual proporciona la información es en formato Excel, como se ilustra a continuación:

3701 PASAJES	
\$	3,527.14
\$	4,862.00
\$	5,360.95
\$	3,239.00
\$	7,486.99
\$	3,138.81
\$	4,447.00
\$	6,066.20

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información correspondiente a la cantidad de boletos comprados por cada viaje oficial.**

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **751/2020** interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información correspondiente a la cantidad de boletos comprados por cada viaje oficial.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 751/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/AVG.